Núm. 96. Jueves 20 de Octubre de 1870. 150 milésimas.

# Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16. |
| Tres id. . . . . | 33 | . . . . . | 45. |
| Seis id. . . . . | 66 | . . . . . | 90. |
| Un año. . . . . | 132 | . . . . . | 180 |

*Se publica todos los dias escepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á lo editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

## Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

(*Continuacion.*)

Contribuirán al efecto con la mitad del coste de estos edificios las cabezas de los partidos judiciales, y con la otra mitad los pueblos que los compongan con arreglo á la distribucion que hagan las Diputaciones provinciales, atendido el número de vecinos y riqueza de las poblaciones.

Art. 24. En los pueblos en que la capacidad de las Casas Consistoriales lo permitiere, podrán colocarse en ellas los Tribunales de partido con tal que sea con toda independencia de las salas y oficinas municipales.

Para la habilitacion de estos locales contribuirán la cabeza de partido y los demàs pueblos en la proporcion que establece el anterior artículo.

Art. 25. En la misma proporcion establecida en el artículo 23 contribuirán los pueblos de cada partido á la conservacion y reparacion de los mismos edificios.

Art. 26. Cuando las poblaciones á que se refieren los tres artículos precedentes no hubieren habilitado en el termino de dos años, despues de publicada esta ley y y la de division judicial, un edificio para la administracion de justicia, y existiere otra poblacion bien situada para llenar las condiciones señaladas en el artículo 23, en que pueda con decoro administrare la justicia, podrá el Gobierno trasladar á ella el Tribunal de partido y designarla para la constitucion de las Salas ordinarias de Audiencia, observando lo prevenido en el art. 18.

No obstará esto á que el Gobierno haga cumplir á los pueblos negligentes las obligaciones que les impone esta ley.

Art. 27. Bajo la denominacion general de Tribunales, usada en esta ley, se comprenden los de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo.

Cuando se use de la denominacion especial á una clase de Tribunales, solo comprenderá à aquellos que la lleven.

Art. 28. Bajo la denominacion general de Jueces se comprenden los municipales, los de instruccion y los que compongan los Tribunales de partido, con inclusion de los Presidentes y los suplentes de cada una de las clases espresadas.

Art. 29. Bajo la denominacion general de Magistrado se comprenden los que administran justicia en las Audiencias y en el Tribunal Supremo en las plazas de número ó como suplentes, y por lo tanto los Presidentes y Presidentes de Sala de los mismos Tribunales.

Art 30. Exceptúanse de los dos artículos anteriores los casos en que la ley conceda espresa y especialmente atribuciones o imponga deberes determinados á los presidentes de Tribunales ó á los que lo fueren de Salas, ó contrapongan sus atribuciones y deberes á los que tengan los demás Jueces ó Magistrados.

### CAPITULO II.

*De los Jueces Municipales.*

Art. 31. El cargo de Juez municipal será bienal y obligatorio.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior podràn excusarse de ser Jueces municipales:

1.° Los mayores de 60 años.

2.° Los Senadores y Diputados á Córtes.

3.° Los que hubieren sido reelegidos antes de espirar los cuatro años siguientes á aquel en que hubieren cesado en su anterior cargo.

4.° Los suplentes y Jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

### CAPITULO III.

*De los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido.*

Art. 33. En cada partido judicial habrá por lo menos un Tribunal de partido.

En los pueblos que por sí solos, ó con otros que se les agreguen, llegaren á 100.000 almas, podrá haber dos Tribunales de partido.

En los que lleguen à 200.000 podrá haber tres.

Art. 34. Los Tribunales de partido serán de ingreso ó de ascenso.

Todos tendrán las mismas atribuciones y ejercerán igual jurisdiccion.

Art. 35. Serán de ascenso los Tribunales de partido que residan en capitales de provincias ó en poblaciones que tengan más de 20.000 almas.

Los demás serán de ingreso.

Art. 36. Los Tribunales de partido se compondrán de tres Jueces, de los que uno tendrá el carácter de Presidente y el nombramiento de tal.

Art. 37. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales de partido serán presididos extraordinariamente por un Magistrado de la Audiencia respectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los Presidentes de las Audiencias nombrarán Magistrados que, constituyéndose en los Tribunales de partido, los presidan con voto, al ménos en seis dias consecutivos de audiencia pública.

2.ª Turnarán en este servicio los Magistrados de Audiencia, sin distincion entre los que compongan las Salas de lo civil y criminal.

De él estarán exentos los Presidentes de Audiencias y de sus Salas.

3.ª No se admitirán excusas para eximirse de este servicio, á no ser que estén fundadas en la imposibilidad de prestarlo.

Los presidentes de las Audiencias las estimarán segun su prudente arbitrio, y pondrán en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las que admitieren, con informe razonado.

4.ª Los Presidentes de Audiencia señalarán el Tribunal de partido que ha de presidir cada Magistrado.

5.ª No habrá turno entre los Tribunales de partido del distrito de las Audiencias para que sean presididos por Magistrados.

Los Presidentes de las Audiencias designarán a estos, teniendo exclusivamente en cuenta la mejor administracion de justicia.

6.ª El Tribunal de partido à que asista un Magistrado se cons-

Ministerio de Cultura 2024

tituirá para los asuntos de justicia con este y dos de los Jueces que correspondan al Tribunal, alternando estos entre sí, sin exclusion del que tenga nombramiento de Presidente del mismo Tribunal.

7.ª Los Magistrados que presidieren Tribunales de distrito darán á su regreso cuenta en una Memoria de visita á las Salas de gobierno de las Audiencias de todo cuanto juzguen digno de atencion relativamente al modo de administrarse la justicia, á las prácticas abusivas que se hayan introducido, á la conducta y dignidad de los que desempeñen funciones judiciales, y al cumplimiento de los deberes de los auxiliares y subalternos.

8.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias pasarán estas Memorias á los respectivos Fiscales, y en vista de su dictámen adoptarán las medidas que estén dentro de sus atribuciones para corregir lo que sea digno de reforma, y proponer al Gobierno por conducto del Presidente lo que merezca ser puesto en su conocimiento y á cuya correccion no alcancen sus facultades.

Art. 38. Cada partido judicial se dividirá en dos circunscripciones.

Este número podrá aumentarse en los partidos que por su extension, naturaleza del terreno, dificultad de comunicaciones ú otras causas sea necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia.

## CAPILULO. IV.

### *De las Audiencias.*

Art. 39. Habrá en la península, islas adyacentes y Canarias, 15 Audiencias, que residirán en Albacete, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Las Palmas, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 40. Todas las Audiencias serán de igual categoría, excepto la de Madrid, que será de ascenso.

Art. 41. Cada Audiencia ejercerá su jurisdiccion en el territorio de las provincias que á continuacion se expresan:

La de Albacete comprenderá las provincias de

Albacete.
Ciudad-Real.
Cuenca.
Murcia.

La de Barcelona, las provincias de

Barcelona.
Gerona.
Lérida.
Tarragona.

La de Búrgos, las provincias de

Alava.
Búrgos.
Logroño.
Santander.
Soria.
Vizcaya.

La de Cáceres, las provincias de

Badajoz.
Cáceres.

La de la Coruña, las provincias de

La Coruña.
Lugo.
Orense.
Pontevedra.

La de Granada, las provincias de

Almería.
Granada.
Jaen.
Málaga.

La de Madrid, las provincias de

Avila.
Guadalajara.
Madrid.
Segovia.
Toledo.

La de las Palmas las islas Canarias.

La de Palma, las islas Baleares.

La de Oviedo, la provincia de este nombre.

La de Pamplona las provincias de

Guipúzcoa.
Navarra.

La de Sevilla, las provincias de

Cádiz.
Huelva.
Córdoba.
Sevilla.

La de Valencia, las provincias de

Alicante.
Castellon.
Valencia.

La de Valladolid, las provincias de

Leon.
Palencia.
Salamanca.
Valladolid.
Zamora.

La de Zaragoza, las provincias de

Huesca.
Teruel.
Zaragoza.

Art. 42. En cada Audiencia habrá una Sala de gobierno y las de justicia que señala esta ley.

Art. 43. El Presidente, los Presidentes de Sala y el Fiscal de cada Audiencia compondrán su Sala de gobierno.

Art. 44. Las Salas de justicia serán de lo civil ó de lo criminal.

Exceptúanse las Audiencias de Las Palmas, Palma y Pamplona, en cada una de las cuales habrá una sola Sala para lo civil y lo criminal.

Art. 45. No habrá otra precedencia entre los Magistrados que compongan las Salas de lo civil y de lo criminal que la que les correspondia segun su cargo y antigüedad.

Art. 46. En cada Audiencia habrá un Presidente de la misma.

Art. 47. Las Audiencias de Madrid y Barcelona tendrán tres Salas de Justicia, y dos las de Albacete, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 48. En cada Audiencia habrá además un número de Presidentes de Sala igual al de estas, respectivamente señalado en el artículo anterior.

Art. 49. En cada Audiencia una Sala solamente será de lo criminal.

Art. 50. Las Salas de lo civil constarán de cuatro Magistrados, además de su Presidente.

El Gobierno señalará desde luego provisionalmente el número de Magistrados que habrán de componer las Salas de lo criminal en cada Audiencia, fijándolo definitivamente en el año inmediato siguiente al planteamiento de la reforma que habrá de hacerse en el procedimiento criminal.

Una vez fijado definitivamente el número, no podrá ser alterado sino por una ley.

Art. 51. Las Salas de lo civil y de lo criminal se auxiliarán mútuamente en el despacho de los negocios de su respectiva competencia cuando fuere necesario.

Art. 52. Los Magistrados de unas y otras Salas que no fueren indispensables para constituirlas suplirán á los de las otras que estuviesen ausentes ó impedidos de asistir á ellas.

Art. 53. En los casos en que la aglomeracion de causas criminales en alguna Audiencia lo hiciere necesario ó conveniente, se podrá formar otra Sala, que tomará el número siguiente á la última de las de planta, para auxiliar á esta, si hubiere bastantes Magistrados para constituirla.

Art. 54. Las Audiencias administrarán justicia en la capital del distrito.

Art. 55. No obstante lo ordenado en el artículo que precede, se constituirán Salas de lo criminal en las poblaciones designadas en la ley de division judicial, con arreglo al número primero del artículo 13 de la presente, para juzgar las causas en que deba intervenir el Jurado.

Los Presidentes de las Salas de lo criminal y los Magistrados que las formen turnarán en este servicio.

Cuando no asista el Presidente de Sala, presidirá el Magistrado más antiguo de los que la formen.

Art. 56. Se considerarán para los efectos legales, y se denominarán Salas extraordinarias de Audiencia las que en conformidad al número segundo del artículo 13 de esta ley se reunan para juzgar las causas por delitos comunes de la competencia de las Audiencias en las poblaciones á que se refiere el expresado número.

Las presidirá con voto un Magistrado correspondiente á la Sala de lo criminal de la Audiencia respectiva, formando con él la Sala extraordinaria dos Jueces del Tribunal del partido en que esta se constituya.

Este servicio se hará turnando por una parte los Magistrados, á excepcion de los Presidentes de las Salas, y por otra los Jueces de Tribunal del partido correspondiente, no estando exento de él el Presidente del mismo.

Art. 57. Para presidir extraordinariamente los Tribunales de partido, con arreglo al art. 37, nombrarán mensualmente los Presidentes de las Audiencias:

De Madrid, Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dos Magistrados en cada mes.

De Albacete, Cáceres y Oviedo, un Magistrado en cada mes.

De Las Palmas, Palma y Pamplona, un Magistrado en cada trimestre.

Art. 58. Los Presidentes de las Audiencias tomarán en consideracion el estado de las causas á que se refiere el art. 56 al designar los Magistrados que con arreglo al 37 deben salir para presidir los Tribunales de partido, con el fin de que un mismo Magistrado desempeñe á la vez ambos servicios en cuanto lo consienta la administracion de justicia.

## CAPITULO V.

### *Del Tribunal Supremo.*

Art. 59. El Tribunal Supremo ejercerá su jurisdiccion en todo el territorio español, y residirá en la capital de la Monarquía.

Ningun otro Tribunal podrá tener el título de Supremo.

Art. 60. El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, de cuatro Presidentes de Sala y de 28 Magistrados.

Art. 61. Habrá en el Tribunal Supremo una Sala de gobierno y cuatro de justicia.

Art 62. La Sala de gobierno se compondrá del Presidente, de los Presidentes de Sala y del Fiscal.

Art. 63. Las Salas de justicia tendrán la numeracion y denominaciones siguientes:

1.ª Sala de lo civil.

2.ª Sala de admision en lo criminal.

3.ª Sala de casacion en lo criminal.

Ministerio de Cultura 2024

4.ª Sala de recursos contra la Administracion.

No habrá entre los Magistrados que los compongan otra precedencia que la que les corresponda por su cargo y antigüedad.

Art. 64. Cada Sala de justicia se compondrá de un Presidente de Sala y de siete Magistrados.

CAPITULO VI.

*De los Jueces y Magistrados suplentes.*

Art. 65. En cada Juzgado municipal habrá un Juez suplente que reemplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incopatibilidad, recusacion ó de cualquier otro impedimento legítimo del propietario.

Art. 66. Cada Juez municipal, ántes de tomar posesion de su cargo, ó á lo sumo dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que la hubiese tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Esta propuesta se elevará al presidente de la Audiencia por conducto del Presidente del Tribunal del partido, el cual la acompañará con su informe.

Art. 67. Es extensivo á los Jueces municipales suplentes lo que respecto á lo obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, à su duracion. à las exenciones, incopatibilidades, reclamaciones y vacantes que concurrieren ántes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones, se establece en esta ley.

Art. 68. Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Juez municipal y de suplente ó por cualquiera de las causas expresadas en la ley no pudiere ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubiesen sido Jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por órden inverso, con exclusion de los suplentes

(*Se continuará.*)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 733.

ORDEN PUBLICO.

El Alcalde de Nueva Carteya me dá conocimiento que ha sido encontrado un potro sin dueño conocido, cuyas señas se espresan á continuacion, y por reclamacion que el mismo dirige á este Gobierno he dispuesto que se publique la presente circular para conocimiento de las personas que en esta provincia se hallen en el caso de reclamarlo como de su pertenencia y demás que estimen ante referida Alcaldía con las formalidades de costumbre.

Córdoba 17 de Octubre de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Pelo vallo, cabos negros, armiñado de la parte posterior de la mano derecha y del pié izquierdo, edad 2 años, mediano.

Núm. 723.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Francisco Pineda y Ramirez, de veinte y seis años de edad, vecino de Estepa, y caso de ser habido lo remitirá á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Posadas.

Córdoba 15 de Octubre de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 724.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un potro cuyas señas se espresan á continuacion, el cual ha sido robado en Utrera, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Utrera, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 15 de Octubre de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Un potro de tres años, que va á cuatro, tordo oscuro, lucero, de marca escasa, herrado con una F.

## Administracion económica de la provincia de Córdoba.

En la Gaceta oficial del dia 8 del actual se encuentra inserta la siguiente órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Presidentes de las Audiencias:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se han puesto en conocimiento del que se halla à mi cargo varios atentados cometidos en Huéneja y Villa del Gor, partido judicial de Guadix, contra los agentes encargados de la cobranza de las contribuciones.

El Ministro que suscribe espera que las autoridades de aquella circunscripcion procederán con toda la urgencia que el caso requiere en averiguacion de aquellos y persecucion de los individuos que bajo cualquier concepto hubiesen tenido parte en la perpetracion de tales atentados. Pero habiendo llamado muy especialmente la atencion del gobierno de S. A. el carácter general que de dia en dia vá tomando la desobediencia de los contribuyentes á las autoridades, su resistencia al pago de toda clase de impuestos; y considerando que estas circunstancias revelan de una manera evidente, no solo el pensamiento de eximirse del cumplimiento de cargas legalmente establecidas, sino tambien el siniestro propósito de difundir la intranquilidad y el desasosiego por todas las clases sociales, fomentando contínuos desórdenes, y de crear obstáculos á la buena administracion del Estado, intentando agotar los recursos indispensables para la subsistencia de aquella y su desarrollo, ha resuelto excitar el celo de V. I. para que, en uso de las atribuciones que la ley provisional sobre la organizacion del poder judicial concede á los presidentes de las Audiencias en su título 11, capítulo primero, vigente de la manera mas escrupulosa y obligue á cumplir con toda exactitud y rigor sus deberes á los funcionarios del órden judicial, muy especialmente en todo aquello que directa ó indirectamente pueda relacionarse con los mencionados delitos.

Penetrado V. I. de los muchos y poderosos recursos que la promulgacion de las disposiciones recientes relativas, á la Administracion de justicia ha puesto al alcance de su autoridad, el Ministro que suscribe abriga la fundada esperanza de que V. I. sabrá ejercitarles, consiguiendo con la mayor prontitud cortar de raiz un abuso que por su naturaleza y tendencia á propagarse podria llegar á ser fuente abundante de terribles y generales perturbaciones. El mal es grave; pero reconociendo el Ministro que suscribe, aun cuando le sea doloroso el confesarlo, que una de las causas que poderosamente contribuye á su mantenimiento y desarrollo es la repugnancia más ó menos manifiesta de los jueces de paz, hoy jueces municipales, á cumplir los deberes que respecto al procedimiento administrativo de apremio les impuso la ley de 19 de Julio de 1869, y la tibieza que se observa en algunos juzgados para el esclarecimiento de los hechos criminales ocurridos con ocasion de la cobranza de los impuestos, no puede menos de manifestar á V. I. la fundada esperanza que abriga de que muy en breve se habràn extinguido las causas del mal en su propio orígen. Para realizar tan laudable objeto bastará exigir bajo la más estrecha responsabilidad á todos los funcionarios del órden judicial, el cumplimiento del deber que tienen de prestar al Estado en la cobranza de los impuestos el apoyo que las leyes determinan, y de castigar con la severidad que las mismas imponen toda clase de ataques contra los intereses públicos y contra los agentes de la administracion. V. I. sabrá exigir de una manera rigurosa el cumplimiento de uno y otro deber, porque si la impunidad siempre alienta, nunca tanto como cuando recae sobre delitos de esta naturaleza; y no querrá ciertamente V. I. que por nadie y en ninguna ocasion pueda decirse que el poder judicial olvidando el cumplimiento de obligaciones sagradas, abandona la sociedad á los malos instintos y perversas pasiones de algunos de sus individuos, precisamente cuando el legislador, teniendo en cuenta la digna y elevada mision confiada á ese poder judicial, le enaltece concediendole fuerzas mayores y mas eficaces, y sancionando en su obsequio prerogativas é inmunidades de que no ha disfrutado jamás.

De órden de S. A. lo digo à V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—Montero Rios.—Señor Presidente de la Audiencia de....

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia para su debida publicidad, encargando á los Señores Alcaldes tengan presente el apoyo que deben dispensar en toda clase de procedimientos para la cobranza á los agentes de recaudacion, comisionados de apremio y demás encargados de la propia cobranza. Al mismo tiempo prevengo à los referidos Señores Alcaldes que de cualquier atropello ó atentado que se cometa en el ejercicio de sus funciones contra cualesquiera de dichos interesados den conocimiento

Ministerio de Cultura 2024

inmediatamente á esta Administracion, así como tambien de cualquier demora ó tibieza que se observe por parte de los Señores jueces de paz en los acuerdos que les están encomendados en todos los procedimientos de apremio y ejecucion.

Córdoba 18 de Octubre de 1870. —Fernando de Lora.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 737.

**Alcaldía popular de Espiel.**

Don Juan de la Torre, Alcalde popular de esta villa de Espiel.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en cumplimiento del artículo octavo del decreto de diez y seis de Setiembre último, ha practicado la division de distritos y colegios electorales de esta villa en los términos siguientes:

Se compone de dos distritos, á saber: El de las Casas de Ayuntamiento, con dos colegios, el uno con la misma denominacion, compuesto de las calles Pedregosa, Plaza, Iglesia, Cerrillo, Pozuelo, Calbario, Fuente y Horno. Y el otro denominado de la Escuela, con las calles Barrero, Chaparros, Morconcillo, Ochavos, Erillas y Alta.

El segundo distrito denominado de Ntra. Sra. de Loreto con un solo colegio con la misma denominacion, con las calles de Torrefranca y Nueva, y las Ventas y demás caseríos de campo.

Lo que en cumplimiento de dicho artículo se publica en el *Boletin oficial* de la provincia.

Espiel 5 de Octubre de 1870.—Juan de la Torre.

Núm. 735.

**Alcaldía constitucional de Priego**

Don José Arriero Maujon y Hoyo. Caballero Comendador de la Real y Distinguida órden de Isabel la Católica y Alcalde primero accidental de esta villa.

Hago saber: Que á virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, que me honro en presidir, aprobado por la Excma. Diputacion y Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta el dia décimo á contar inclusive del en que aparezca inserto este anuncio, en el *Boletin oficial* de la provincial, el derribo del ex convento de Santa Clara de esta villa, y formacion de una plaza de abastos en la superficie de él resultante; cuya subasta tendrá lugar á las doce de dicho dia en las Salas Capitulares de este Ayuntamiento ante mí autoridad, acompañada del Sr. Regidor representante y con asistencia del Secretario capitular, y en la forma y bajo las condiciones que se detallan en el pliego de estas, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Priego 17 de octubre de 1870. —El Alcalde primero accidental, José A Manjon.—Manuel Alcalá Zamora, Secretario.

Núm. 736.

**Alcaldía popular de Belalcázar.**

D. José Murillo y Castellano, Alcalde Popular de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion de este dia, ha practicado la division del término municipal en colegios, conforme se previene por el artículo 8.° del Decreto de 17 de Setiembre último, para las próximas elecciones, y resultan los siguientes:

PRIMER COLEGIO.

Colegio electoral de la Plaza: comprende las calles de Palacios, Realejos, Doña Ana, Puente, San Francisco, D. Alonso, Cosmes, Cominos, Corredera, Plaza, Mora, Santa Ana, Fuentevieja, Sta. Bárbara, Nueva y San Pedro.

SEGUNDO COLEGIO.

Colegio electoral del Pósito: comprende las calles del Prado, Cuchilladas, Santo, Sevilla, Empedrada, Traviesa, Pósito, Barba, Larga, Medinas, Fraguas, Santa Clara y Estramuros.

Belalcázar 16 de Octubre de 1870.—El Alcalde, José Murillo.—El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

Núm. 741.

**Alcaldía constitucional de Palenciana**

D. Francisco Hurtado Hurtado, Alcalde constitucional de esta villa.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.° del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 del mes anterior, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion de este dia, ha practicado la division de este término municipal en la forma siguiente:

PRIMER DISTRITO.

Casa Capitular: comprende las calles de Gracia, Cambron, Alameda, Antequera, Estepa, Molinos, Codo y Agua.

SEGUNDO DISTRITO.

Casa de don Juan Bautista Hurtado: comprende las calles del Sol, Benameji, Plaza, Iglesia, Eras altas, Nueva, Huertos del Enchidero, Toril, y Molinos de los Sres Hurtados, y Aragones.

Palenciana 14 de Octubre de 1870.—Francisco Hurtado.—Manuel Cambil, Secretario.

**Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.**

RECTIFICACION.

En el *Boletin oficial* de esta provincia núm. 76, se anuncia la subasta para el dia 7 de Noviembre próximo, de un pedazo de terreno llamado Puntalar de Baena, procedente de los propios de Posadas, número 84 del inventario, compuesto de 800 fanegas de cabida, y además de los linderos que en dicho anuncio se le señalan, debe entenderse que linda tambien con la posesion llamada Cabeza Pedro, término de dicha villa, de la propiedad de D. Pedro Crespo, vecino de Almodóvar.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 17 de Octubre de 1870. —El Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilógramo

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 à 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilógramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 à 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilógramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 à 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0,24 á 0'35 la libra, y de 0'52 à 0'76 el kilógramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilógramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilógramo.

Patatas, de 1'37 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilógramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 à 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Nota.—*Reses degolladas ayer,*

| | |
|---|---|
| Vacas. . . . . | 156 |
| Carneros. . . . . | 816 |
| Corderos lechales. . | 126 |
| Terneras. . . . . | 54 |
| Cabritos. . . . . | 68 |
| Total. | 1.220 |

Su peso en libras... 79.525.—Idem en kilógramos.... 36.588'894.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Octubre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

## ANUNCIOS.


**Venta.**

Se vende la dehesa de las Navas, sita en los términos de Valsequillo y los Blazquez, de dos mil seiscientas cuarenta y cinco fanegas de cabida, con monte bajo, chaparral, nuevos pastos y tierra de labor, con abundantes aguaderos. Está á un cuarto de legua de Valsequillo, muy cerca del ferro-carril que pasa por dicho pueblo en la línea que de Belméz vá á Estremadura; es de libre procedencia sin gravámen de ninguna clase. Se venderá en subasta privada el dia 15 de Noviembre en el pueblo de Valsequillo ante personas autorizadas para dicho acto. Si alguna persona desea mas informes podrá dirigirse á D Andrés Lazo de la Vega, calle de los Moros, núm. 13. 8—2

**En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento y repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.**


Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024